



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5350

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, la Resolución No. 1074 de 1997, y la Resolución No. 1188 de 2003 el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a las quejas remitidas con Radicado SDA 2007 ER19488 del 10 de Mayo de 2007 y No. 20313 del 16 de Mayo de 2007 y No. 15234 del 14 de Abril de 2008 interpuesta de forma anónima en el cual denuncia vertimiento y contaminación por aceite ocasionado por el establecimiento generado por el LAVADERO DE CARROS BRAYAN ubicado en la Calle 168 No. 45-75, de la localidad Suba.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaria Distrital de Ambiente practicó visita el día 27 de Agosto de 2007, en la Calle 168 No. 45A-75 con el fin de verificar la contaminación denunciada y se emitió Concepto Técnico No.10848 del 10 de Octubre de 2007, en el cual se consignó:

RESOLUCIÓN No. 5350**POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"SITUACION ENCONTRADA: El establecimiento comercial se ubica en una bodega de dos niveles, con un local frontal, dimensiones de 6 m de frente X 18m de fondo X 12M de alto, techada en lamina y con un cerramiento parcial en el costado Occidental.

La actividad principal de Lubricantes Brayan es la venta de aditivos automotrices y el cambio de aceite. Adicionalmente se efectúan labores de pintura automotriz en el fondo del local (retoques, arreglo de bumperes y espejos) y por promoción se realiza lavado de motor por cada cambio de aceite, aunque esta no es una actividad continua. Eventualmente se efectúan mecánica automotriz rápida (sincronización, cambio de ejes).

Se emplean pinturas acrílicas automotrices, y su aplicación se realiza mediante pistola neumática, para lo cual se cuenta con dos compresores al Interior del establecimiento. Las actividades realizadas generan una afectación ambiental por emisiones fugitivas hacia los vecinos o transeúntes del sector.

4.2.1 Manejo de aceites usados:

En el mezanine de la bodega a unos 3 metros de altura, existe una zona de acopio de aceites usados, que no esta convenientemente delimitada. Los aceites son almacenados en tambores metálicos de 55 galones, que no cuentan con marcas o rótulos, y no se observa una barrera de contención para evitar la dispersión de esta sustancia ante un eventual derrame. En esta área además se recolectan agua lluvias y se almacenan los filtros usados, igualmente en tambores de 55 galones.

El señor Rodríguez suministró evidencia de la recolección de los aceites por parte de ECOLCIN (Empresa Colombiana de Combustibles Industriales), movilizador y procesador autorizado por el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente); con número de registro 003-06 dado por el radicado 40099 del 05 de Diciembre de 2006, y licencia ambiental otorgada por la resolución 1316 de 2005. de acuerdo con sus archivos, el día 3 de Mayo de 2007 realizó la ultima entrega al movilizador, correspondiente a 55 galones de aceite automotor.

Al momento de la visita no se evidenció la afectación ambiental denunciada en las quejas, por una presunta disposición de aceite quemado en las alcantarillas del sector. Por otra parte, se comprobó que el establecimiento comercial Lubricantes Brayan no cuentan con su debida inscripción ante la autoridad ambiental como acopiador como acopiador primario de aceites usados."

Que de acuerdo a lo anterior técnicos del Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente practicaron visita el día 27 de Mayo de 2008, con el fin de efectuar visita de seguimiento al establecimiento LUBRICANTE BRAYAN,

RESOLUCIÓN N.º 5350

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ubicado en la Calle 168 No. 45 A 73-85, dando lugar a la expedición concepto técnico No 10187 del 17 de Julio de 2008, en el cual se encontró que:

"Situación encontrada:

El establecimiento funciona una bodega cerrada y cubierta con construcción hacia la parte anterior en donde se ubican las oficinas y almacén.

El establecimiento se dedica a la prestación de servicios para automotores tales como: cambio de aceite y lavado y mecánica rápida. .

Se aprecia la existencia de pisos en concreto impermeable en buen estado en la totalidad de las áreas. No se aprecian áreas identificadas para la realización de las diferente labore. De acuerdo a la información suministrada el momento de la visita por parte del señor Wilson Rodríguez, el cambio de aceite lo realizan hacia la parte posterior y la mecánica hacia la parte anterior.

Se aprecia la existencia de una rejilla de desagüe hacia la parte medida, que corresponde al limite entre la zona de lavado y cambio de aceite. El establecimiento se abastece de agua lluvia y de agua proveniente del acueducto; se aprecia factura No. 1085786083 del mes de Mayo 2008, en la cual se aprecia un consumo para el periodo facturado de 17m3/ bimensuales; sin embargo se aprecia la existencia de documentos de reclamos ante la EAAB y acta de visita EAAB No. 1168008 con fecha 2008/04/14 en el cual se manifiesta "medidor no registra al exigirle".

El sistema de tratamiento de aguas residuales se compone de una rejilla, un desarenador y una trampa de grasas y una caja de inspecciona externa. Se reporta mantenimiento semanal a la rejilla y bimensual a la caja. Los lodos son recolectados en bolsas plásticas y entregados a la firma Lime (empresa de recolección para el sector). El establecimiento carece de un lugar para el almacenamiento de los lodos.

En cuanto al manejo de los aceites usados, se aprecia la existencia de una zona sin identificar al interior del almacén/ ofician. El are de recolección cuenta con un dique de contención en concreto impermeable, al interior de dicho dique se encuentran dos tambores metálicos de 55 galones de capacidad en los cuales se depositan los aceites usados y los filtros (un tambor para aceites y uno para filtros). Se aprecian certificados del movilizador de aceites ECOLCIN (NIT. 79877419-3)

SE APRECIAN RADICADOS No. 2008 ER 2490 en cual se hace la inscripción como acopiador primario y el No. 2008ER2489 en el cual se solicita el registro del aviso ubicado en la fachada.

Al momento de la visita no se parecían trabajos en áreas de espacio publico y en materia de publicidad exterior visual se aprecia un aviso ubicado en fachada propia del establecimiento a nivel del antepecho del segundo piso y sobre el cual se solicita el registro.

4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO



5350

RESOLUCIÓN No. _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

VERTIMIENTOS

No se da cumplimiento al requerimiento No. 2007EE3860 de 2007/11/28 dado que no ha realizado el registro de vertimientos incumpliendo además con el artículo 1 de la resolución 1074/1997.

No existe caracterización de los vertimientos que demuestre cumplimiento con las resoluciones 1074/ 1997 y 1596/2001.

Los lodos y sedimentos originados en sistema de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público (Res. 1074 de 1997- artículo 7)

El lavadero cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado de las aguas lluvias (Res. 1170/97-artículo 16)

Residuos:

Se cumple con el registro como acopiador primario de aceites usados de acuerdo con el artículo 6 de la resolución 1188/2003.

No se da cumplimiento al artículo 4 de la resolución 1188/2003 al no adoptarse e implementar el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.

No se cumple con la resolución 1188/2003 al no poseer área de lubricación identificada y poseer conexiones a la red de alcantarillado.

El lavadero no cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1170/97- artículo 29) ”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en el caso sub- examine, es necesario tener en cuenta que en los aludidos Conceptos Técnicos, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y de aceites usados.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos y a su vez se impondrá medida preventiva de suspensión de actividades, por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas

R



RESOLUCIÓN No. 5350

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ambientales, los cuales se enunciarán en la parte motiva del presente acto administrativo.

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en los Conceptos Técnicos 10848 del 10 de Octubre de 2007 y No. 10187 del 17 de Julio de 2008 emitidos por técnicos del Grupo de Quejas y Soluciones del DAMA y la Secretaría Distrital de Ambiental, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento LUBRICANTES BRAYAN, ubicado en la CALLE 168 No. 45 A73/85(nueva) con Nit. 79946948-4 de la Localidad de Suba. Por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas Resolución No. 1188 de 2003, así como el artículo 1, 2, 3, 4 y 7, de la Resolución 1074 de 1997.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento LUBRICANTES BRAYAN, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el propietario del mismo presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

De igual forma y con fundamento en lo señalado en los Conceptos Técnicos 10848 del 10 de Octubre de 2007 y No. 10187 del 17 de Julio de 2008, de los cuales se concluyó que el establecimiento en cuestión, se encuentra incumpliendo con las Resoluciones No. 1074 de 1997, No. 1188 de 2003, en materia de vertimientos generados por la actividad del establecimiento LUBRICANTES BRAYAN, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos y además sin la implementación de los sistemas de control necesarios, para garantizar el cumplimiento de las Resoluciones mencionadas, por lo que se considera procedente imponer medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes al establecimiento mencionado.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:



RESOLUCIÓN No. 5 3 5 0

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...". (subrayado fuera de texto).

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, en su artículo primero establece: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (En concordancia con el artículo 30 de la Constitución Nacional).*

En el Artículo 305 dispone, que corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código en mención y las demás normas sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.

El Artículo 339 ibidem, conceptúa que la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las



RESOLUCIÓN No. _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

sanciones previstas en el Código de Recursos Naturales, en las que impongan las leyes, y reglamentos vigentes sobre la materia.

El artículo 1º de la Resolución No. 1074 de 1997, estipula que quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción de esta Entidad, deberá registrar sus vertimientos diligenciando el Formato Único de Registro de Vertimientos.

De igual manera el artículo 2º de la misma Resolución, establece que el establecimiento que genere vertimientos, debe contar con permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que el Artículo 4 de la citada resolución indica que los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (Ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras, etc.).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la mencionada resolución Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público.

De acuerdo con lo reglamentado en el Artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997 establece que los establecimientos deberán contar con un área para el almacenamiento temporal de lodos de lavado, impidiendo que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Que a su vez el artículo 30 de la resolución citada se refiere a que en ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no

JK





RESOLUCIÓN No. 5350

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.

De acuerdo con lo reglamentado en el Artículo 4 de la Resolución 1188 de 2003 establece las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, para cada uno de los actores involucrados en la cadena de los aceites usados, tienen la naturaleza jurídica de ser obligatorios y deberán observarse en todo momento conforme a lo allí dispuesto, su incumplimiento acarreará las sanciones a que haya lugar.

Al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Teniendo en cuenta el artículo 1º, numeral 6º de la Ley 99 de 1993, que establece:

"La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente". (Subrayado fuera de texto).

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

48



RESOLUCIÓN No. 5 3 5 0

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Respecto de lo cual sostiene la Corte Constitucional en Sentencia C-293 de 2002, lo siguiente:

"(...)En cuanto hace a la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal".

Acudiendo a este principio de precaución, y siendo esta autoridad ambiental la titular del derecho de policía y competente en Bogotá D.C., para imponer límites al ejercicio de las libertades y garantías ciudadanas, procederá a ordenar la suspensión de actividades que se desarrollan en el establecimiento LUBRICANTES BRAYAN, por su incumplimiento con la normatividad vigente en materia de vertimientos y su posible efecto negativo al medio ambiente.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que *"...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes*



5 3 5 0

RESOLUCIÓN No. _____

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano...".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el Parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Según lo consagrado en los Artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Surten efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Igualmente el establecimiento LUBRICANTES BRAYAN ha incumplido con los artículos 1, 2, 3, 4 y 7, de la Resolución 1074 de 1997, y los artículos 16, 29 y 30 de la Resolución No. 1170 de 1997, Y LA resolución No. 1188 de 2003 como puede evidenciarse en el Conceptos Técnicos 4607 del 11 de Junio de 2004 y 9791 del 11 de Julio de 2008, vulnerando de manera flagrante la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

JP



RESOLUCIÓN No. 5 3 5 0

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación..."*.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite..."

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera *"Constitución Ecológica"*.

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia



RESOLUCIÓN No. 5350

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

*todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la **constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"³ (Resaltados fuera de texto).*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."



RESOLUCIÓN No. 5 3 5 0

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá *"...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones..."*, e igualmente le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el Artículo 3º literal I), la de *"...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."*

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de



RESOLUCIÓN No. 5350

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

expedir los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva de suspensión de actividades por la emisión de fuentes contaminantes relacionadas con vertimientos y aceite usado generada por el establecimiento denominado LUBRICANTES BRAYAN, localizado en jurisdicción del municipio de Bogotá D.C., ubicado en la Calle 168 No. 45ª 73 -85 de la Localidad de Suba en cabeza del Señor Wilson Rodríguez en calidad de Representante Legal y/o propietario o quien haga sus veces, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta se mantendrá hasta tanto el establecimiento LUBRICANTES BRAYAN, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de aceites usados y vertimientos, realizando lo siguiente:

1. Señalizar adecuadamente las áreas y recipientes de recolección de aceites usados y filtros.
2. Adoptar e implementar el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites y usados.
3. Cancelar toda conexión a la red de alcantarillado para el área de lubricación.
4. Entregar los implementaos utilizados para la limpieza en el área de lubricación, tales como estopa, paños absorbentes, etc, y que contengan residuos de aceite o hidrocarburos al movilizados para una adecuada disposición final.

Para el área de lavado, el empresario deberá

5. Adecuar el área de almacenamiento y secado de lodos de tal manera que garantice que en ningún momento los lodos pueden estar mezclados con otro tipo



RESOLUCIÓN N.º. 5 3 5 0

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de residuos y que la fracción líquida producto de la deshidratación de los lodos entre al sistema de tratamiento del vertimiento.

6. Presentar ante esta entidad el Formulario Único de Registro de Vertimientos Industriales documento que debe ser diligenciado con los siguientes anexos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.
- Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.
- Copia de los tres (3) últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.
- Tipo de tratamiento y disposición final de lodos provenientes del sistema de tratamiento existente.
- Presentar plano actualizado en escala 1:200 de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga sistemas de tratamiento mecánicos, (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento, y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.
- Descripción de memorias técnicas, diseño de planos del sistema de tratamiento de vertimiento.
- Igualmente deberá realizar autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro de servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la resolución DAMA 2173 del 31 de Diciembre de 2003. la autoliquidación podrá hacerla a través de la página Web de esta Secretaría www.secretariademambiente.gov.co, así mismo, puede resolver sus inquietudes comunicándose con la oficina de cobros ubicada en el segundo piso de las instalaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente o el Teléfono: 4441030 Ext: 204 o 264.

JA



RESOLUCIÓN No. 5 3 5 0

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- Presentar una caracterización compuesta a los vertimientos, ajustada a la siguiente metodología: Muestra compuesta por un periodo de 8 horas con alícuotas cada 30 minutos.
7. Realizar y presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan con lo estipulado en las Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001.
8. Una vez cumplidos los requerimientos anteriores por parte de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental y la Dirección Legal Ambiental esta Secretaría definirá la viabilidad de presentar la caracterización de vertimientos.
- El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de seis (6) horas con alícuotas cada ½ hora.
 - Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: caudal (Q), pH temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DBQ, fenoles, plomo; sólidos suspendidos totales (SST), aceites, grasas y tensoactivos (SAAM).
 - Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente, con el fin de establecer el otorgamiento del permiso de vertimientos.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación administrativa de carácter ambiental empresa denominada LUBRICANTES BRAYAN – con NIT.79946948-4 ubicada en la Calle 168 No. 45 A 73-85 de la Localidad de Suba, representada legalmente por la el señor Wilson Rodríguez, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 7, de la Resolución 1074 de 1997, y los artículos 16, 29 y 30 de la Resolución No. 1170 de 1997, y Resolución 1188 de 2003 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Formular a la empresa denominada LUBRICANTES BRAYAN – con NIT.79946948-4, representada legalmente por el señor Wilson Rodríguez, el siguiente pliego de cargos:



RESOLUCIÓN No. 5350

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- **Cargo Primero:** No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento, ante esta Entidad. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió los Artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997.
- **Cargo Segundo:** No haber adecuado el área de almacenamiento y secado de lodos. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió los artículos 7, 29 y 30 de la Resolución No. 1074 de 1997.
- **Cargo Tercero:** No adoptar las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados
- **Cargo Cuarto:** No realizar la señalización adecuada de las áreas y recipientes de aceites usados y filtros.
- **Cargo Quinto:** No entregar los implementos utilizados para la limpieza en el área de lubricación, (tales como estopas paños absorbentes, etc,) y los que contengan residuos de aceite o hidrocarburos al movilizador autorizado para una adecuada disposición final.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. Comisionar a la Alcaldía Local de Suba, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva descrita en el Artículo Primero de la presente Resolución, y para tal fin, Remitir copia de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO. El señor Wilson Rodríguez en su calidad representante legal, de la empresa LUBRICANTES BRAYAN identificada con NIT.79946948-4 o por intermedio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5 3 5 0

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEPTIMO. El expediente DM- 08-2008-2789 estará a disposición de los interesados en el Archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Fijar la presente providencia en la lugar público de la Alcaldía de Suba y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor Wilson Rodríguez, en calidad de representante legal o a quien haga sus veces, de la empresa denominada LUBRICANTES BRAYAN, localizado en jurisdicción del municipio de Bogotá D.C., ubicado en la Calle 168 No. 45ª 73 -85 de la Localidad de Suba

ARTÍCULO DECIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los **16** DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Carolina Cardona Bueno
Exp. DM- 08-2008-2789
Revisó: Diana patricia ríos garcía